

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, deseando dar á la navegacion de escala todas las facilidades que sean compatibles con los intereses de la Hacienda, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se permita desde luego el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes, que son las mismas que se establecen en las nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas:

- 1.ª Que la conduccion se efectúe en buques de vapor, cualquiera que sea su bandera.
- 2.ª Que midan al menos 300 toneladas métricas.
- 3.ª Que los Capitanes lleven una certificacion del Cónsul español del punto de procedencia, en la que conste el número de bultos, su clase, marcas, numeracion y peso bruto, cantidad y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, cuya certificacion deberá ser reafirmada por todas las Aduanas españolas del tránsito.
- 4.ª Que el Capitan del buque haga constar las mismas circunstancias en los manifiestos, y deje obligacion en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino, con certificacion del Cónsul español.
- 5.ª Que la obligacion sea á razon de 14 pesetas por cada kilogramo de tabaco, cualquiera que sea su clase y valor efectivo.

6.ª Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiere tocado durante su viaje.

7.ª Que en las cubiertas se estampen el peso de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 46 kilogramos, y el punto de destino.

Y 8.ª Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 16 de Agosto de 1870.

—Figueroa.
Sr. Director general de Rentas.

Ministerio de Fomento.

AGUAS.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, hoy Sagunto, en solicitud de que se aclare el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion vigente, aquel alto Cuerpo emite en pleno, con fecha 9 del actual, el informe siguiente:

«En cumplimiento de la orden de S. A. el Regente, que se ha servido comunicarme V. E. con fecha 23 de Mayo último, el Consejo ha examinado la instancia en que la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro pide se aclare

el espíritu y letra del artículo 13 de la Constitucion. En apoyo de esta solicitud expone la Junta que con motivo de haber hallado abiertas dos portillas de dicha acequia en la madrugada del 26 de Mayo de 1868, y de encontrar regadas indebidamente 52 hanegadas y media pertenecientes á 42 dueños, la referida Junta, constituida en Tribunal el 2 de Setiembre de dicho año, despues de oír á los infractores, les condenó al pago de una multa de 30.000 rs., que posteriormente y á solicitud de los interesados rebajó á la sexta parte de su importe. Trascurrido con exceso el tiempo señalado para hacer efectiva la expresada multa, la Junta dirigió oficio al Alcalde para que procediera desde luego al embargo de bienes de los deudores.

Esta diligencia fué innecesaria respecto de algunos que abonaron lo que les correspondia, y resultó ineficaz respecto de otros por no haberse encontrado en sus habitaciones muebles de ninguna clase, y excusarse el Alcalde de embargar los bienes raices de los mismos, á no ser que lo ejecutase una comision de la Junta, á la cual se ofreció á prestar el auxilio necesario.

Con tal motivo la expresada Junta recurrió en queja al Gobernador; mas esta Autoridad, considerando que segun el art. 13 de la Constitucion nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial, declaró que para llevar á cabo el embargo debia acudir la Junta al Juzgado respectivo á fin de obtener la providencia judicial que requiere el citado artículo.

En instancia de 9 de Marzo próximo pasado la Junta de la acequia impugna el acuerdo del Gobernador; pero sin desconocer esta Autoridad la fuerza y eficacia de las razones expuestas por la misma, manifiesta en su informe á la Direccion general de obras públicas, fecha 26 de Abril, que mientras por la superioridad no se disponga otra cosa las cuestiones de esta índole seguirá resolviéndolas en el mismo sentido.

Al escrito de la Junta acompaña un ejemplar impreso de las Ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, aprobadas por real orden de 3 de Junio de 1861, cuyo art. 61 atribuye á dicha corporacion, constituida en Tribunal, el conocimiento de todos los excesos ó faltas que se cometan en infraccion de dichas ordenanzas, siendo sus fallos ejecutorios. La jurisdiccion de este Tribunal, segun el art. 63, se ejercerá sobre todos los interesados en los riegos y en cuestiones de hecho en que no se alegue fundamento ninguno en derecho ó que versen sobre la policia de las aguas, añadiendo que sus resoluciones no podrán comprender nunca mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño y la represion con sujecion á las Ordenanzas, arregladas á lo dispuesto en el artículo 505 del Código penal; y en efecto, el capítulo 8.º de dichas Ordenanzas, que trata de las penas, se halla en un estado conforme con las disposiciones del expresado Código, no estableciéndose ninguna mayor que las señaladas en el libro 3.º del mismo.

Atendida esta circunstancia, y tomando en consideracion cuanto expone la Junta de gobierno de la

acequia mayor de Murviedro, el Consejo entiende que el art. 13 de la Constitución no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la Administración para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran sus infractores. Aparte de que así hubiera debido entenderse sin necesidad de declaración expresa del legislador, porque el ánimo de las Cortes Constituyentes no pudo ser nunca el anular la acción de la Administración pública, hay un hecho legal que desvanece toda duda sobre este punto, y es lo dispuesto en el art. 623 del nuevo Código penal, cuyo planteamiento provisional acaban de autorizar las mismas Cortes, el cual dice textualmente así:

«En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipal y cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

Este artículo es una mera reproducción de lo dispuesto en el 505 ya citado del antiguo Código, y con arreglo á su espíritu y letra los Tribunales y Jurados de aguas pueden seguir corrigiendo las infracciones de las Ordenanzas por que se rigen actualmente las comunidades de regantes.

Es cierto que según el artículo 293 de la ley de 3 de Agosto de 1866 las penas que se señalen en las Ordenanzas de riegos por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó sus boqueras y otros excesos deberán consistir únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad; y aunque por lo menos en el tecnicismo no está conforme con esta disposición lo prevenido en el capítulo 8.º de las Ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, de aquí no puede deducirse que la Junta de gobierno de dicha acequia carezca de atribuciones para se-

guir castigando las faltas de que se trata, porque el art. 274 de la propia ley de aguas dice que donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Resulta de esto que las expresadas Ordenanzas son un Código á que la ley da fuerza de tal mientras no se solicite su reforma; y llegado este caso, todavía el Jurado podrá aplicar, en concepto de indemnizaciones pecuniarias, las penas que se señalen siempre que no excedan del límite que marca el artículo 623 del nuevo Código.

La policía correccional de la Administración no ha desaparecido, pues, como se supone. Subsiste, aunque limitada, aunque menos extensa que antes, con los mismos caracteres y con los propios atributos que tenia antes de la reforma constitucional. La Autoridad administrativa no necesita requerir á cada paso el apoyo de la judicial para el cumplimiento de los deberes que la ley le impone: si lo contrario sucediera, la idea de un poder tan exíguo engendraría en los administrados el hábito pernicioso de la desobediencia, y la acción administrativa, cuyo objeto es el bien común y la protección de los intereses colectivos, resultaría ineficaz, cuando no estéril por completo.

En resumen de todo lo cual, y para prevenir los inconvenientes referidos, el Consejo es de dictámen que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución no obsta para que los Tribunales y Jurados de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan de las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para la exacción de las multas ó indemnizaciones que impongan. V. E., sin embargo, resolverá lo mas acertado »

Y habiendo resuelto S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de Julio de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1870, en el pleito seguido

en el Juzgado de primera instancia de Dénia y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por D. José Martí y Pallester y D. Vicente Ballester y Nalda, Cura párroco y Regidor Síndico de Benidoleig, con D. Tomás Marzal y Bonet sobre administración de los bienes de la testamentaría de D. Francisco Alcaráz; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 20 de Febrero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Alcaráz, Rector de la iglesia parroquial de Benidoleig, otorgó testamento cerrado en 12 de Marzo de 1857, que se elevó á escritura pública en 1860, expresando ser su voluntad que se repartieran sus bienes del modo que diria: nombró albaceas á su sobrino Antonio Marqués, al Regente que se encargase de la parroquia á su fallecimiento, y al Alcalde que fuera, y á falta del primero al que hiciera las veces de Síndico, á todos tres mancomunadamente, ordenando la manera en que habia de procederse; y que en las cláusulas ó párrafos 27, 28 y 29 dispuso literalmente lo siguiente: 27.—Nombró por administrador y distribuidor de mis bienes, ya muebles, ya inmuebles, á Bautista Far para que, unido, ó sea con intervencion del Cura y Alcalde que lo sean, cumpla lo por mí ordenado; pues el albacea nombrado en el aparte que trata del bien de alma, que lo es mi sobrino Antonio Marqués, tan solo deberá intervenir en lo tocante á mis funerales y cumplimiento en compañía de los otros dos por mí nombrados, y solo en aquellos tendrá voz y voto, y en nada más; y si el dicho Bautista Far no me sobreviviere ó no quisiere desempeñar dicho cargo, lo hará el Cura de esta parroquia ó Regente, asociándose al Síndico del Ayuntamiento. —28.—Para el desempeño de dicho su cometido se incautarán del libro y demás apuntes que yo tenga donde constan todos mis créditos, como igualmente del libro donde constan todas las obligaciones ó vales de mis acreedores, y en dicho libro irá anotando el cargo y data de lo que vaya cobrando y distribuyendo para poder dar la cuenta en su data al sucesor, hasta que finalicen los fondos de dicha herencia. —29.—Como casi todos mis créditos son por dinero, para remunerar el trabajo de administración y llevar cuenta y razon de todo, pagarán al administrador, sea cual fuese y por el tiempo que lo fuese, el 2 por 100 de la deuda de cada uno y por cada año:

Resultando que renunciado su-

cesivamente el cargo de administrador de la herencia de D. Francisco Alcaráz por D. Bautista Far, por el Regidor Síndico de Benidoleig y por el Regente de la parroquia de dicho pueblo, el Juez de primera instancia de Dénia, por auto de 1.º de Agosto de 1861, considerando que el testador no pensó que podia llegar el caso de que ningun administrador de los nombrados aceptase el cargo de tal que les conferia, á fin de que pudiera cumplirse lo que ordenaba en su testamento, se nombró administrador y ejecutor de las disposiciones del mismo á Don Tomás Marzal, vecino de Gandía:

Resultando que Bautista Far falleció en 5 de Julio de 1864; y que nombrado D. José Martí en 18 de Octubre de 1865 para el beneficio curado de la iglesia parroquial de Benidoleig, vacante por fallecimiento de D. Francisco de Alcaráz, entabló en union de Vicente Ballester y Nalda, Regidor Síndico del mismo lugar, en 4 de febrero de 1867 la demanda objeto de este pleito, en la que exponiendo que el nombramiento de administrador y distribuidor de la herencia de D. Francisco Alcaráz habia sido conferido para reemplazar á Bautista Far, y al Cura ó Regente que hubiese en Benidoleig, asociado del Síndico del Ayuntamiento: que como Cura y Síndico de dicho pueblo, estaban conformes en desempeñar el cargo de administradores y ejecutores de las disposiciones testamentarias de D. Francisco Alcaráz; y que D. Tomás Marzal, nombrado por el Juzgado administrador y ejecutor sin fundamento alguno, y contrariando lo dispuesto por el testador, se negaba á dejar la administración de la testamentaria y á rendir cuentas de ella, suplicaron se mandase que el cargo de administrador é interventor de la testamentaria de D. Francisco Alcaráz pasase desde luego á los demandantes para sí y sus sucesores; y que el actual administrador D. Tomás Marzal les rindiera las oportunas cuentas del tiempo que habia tenido á su cargo la indicada administración, condenándole además en todas las costas:

Resultando que D. Tomás Marzal impugnó la demanda sosteniendo que en todo el testamento de Alcaráz no habia una sola disposición que directa ni indirectamente estableciera que los Curas y Síndico de Benidoleig hubieran de ser los administradores de la testamentaria mientras existieren: que en el aparte 27 de su testamento no habia dicho que todo Cura y todo Síndico hubieran de ser

sucesiva é indefinidamente interventores de la testamentaria, sino el Cura y Síndico que lo fuesen al tiempo de su fallecimiento: que si la mente del testador hubiera sido comprender á todos los Curas y Síndicos que se hubieran sucedido en Benidoleig durante la ejecucion de su testamento, lo habria expresado terminantemente, y no hubiera añadido la palabra *que lo sean*; pues siendo Curas y Síndicos del pueblo, necesariamente habian de serlo; y que aun en la hipótesis de que el testador hubiese dicho de algun modo que el Cura y Síndico interventor de su testamentaria habian de ser los que lo fuesen al tiempo de su fallecimiento y sus sucesores, tampoco tendrian los demandantes derecho alguno á inmiscuirse en la administracion, puesto que el Cura y Síndico de la poblacion, al negarse á aceptar el cargo, habian obrado por sí y sus sucesores:

Resultando que estimada en todas sus partes la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 20 de Febrero de 1869, interpuso D. Tomás Marzal recurso de casacion citando como infrin-

1.º La ley 5.ª, tít. 23, Partida 7.ª, segun la cual las palabras del testador deben entenderse llanamente como ellas suenan, no debiendo el juzgador partir del entendimiento de ellas, pues la cláusula 27 del testamento de D. Francisco Alcaráz habia atribuido el derecho de ejercer la administracion al Cura ó Regente que fuese al tiempo de cesar su sobrino Bautista Far, á quien habia nombrado en primer término, asociado del Regidor Síndico, y constando justificado que unos y otros habian renunciado la administracion, procedia la eleccion por el Juez de otro administrador dativo para que la testamentaria no yaciese abandonada:

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Octubre de 1867, en que se consigna que las palabras del testamento se entiendan en genuino y literal sentido;

Y 3.º Las reglas de derecho 8.ª y 12, tít. 34, Partida 7.ª, segun las cuales, no querer es en poder de aquel que queriendo la cosa la puede hacer cumplir, y ninguno puede dar á otro más derecho en una cosa que el que le pertenece en ella; pues el cargo de albacea era voluntario y podia renunciarse, como le habian renunciado el Cura y Síndico de Beni-

doleig, con lo cual habian quedado excluidos los sucesores en el mismo, á quienes no habian podido transmitir un cargo que habian perdido:

Visto: siendo Ponente el Ministro Don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que la explícita voluntad del testador Presbítero D. Francisco Alcaráz fué designar al Cura y Síndico de Benidoleig para que, en sustitucion del primer nombrado Bautista Far, administraran y distribuyeran todos sus bienes en la manera y forma que determinó en su testamento:

Considerando que la renuncia personal de los que ejercian dichos cargos, y que motivó el nombramiento judicial y supletorio del actual administrador y recurrente Don Tomás Marzal, no enpequeñece ni destruye el legítimo derecho de sus sucesores para obrar en sentido contrario, ántes bien guarda perfecta conformidad con la voluntad del testador; interpretacion que acertada y rectamente establece la ejecutoria, y sin que por consiguiente hayan sido infringidas las leyes y doctrinas jurídicas citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Don Tomás Marzal y Bonet, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagara si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas. Y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas:

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid quince de Marzo de mil ochocientos setenta.—Gregorio Camilo Garcia.

Núm. 410.

Excmo. Diputacion provincial de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 16 del corriente mes, de la casa número 25, plazuela del Vizconde, perteneciente á el Hospital de Crónicos; esta Diputacion provincial, en sesion del 19 del actual, ha acordado que salga nuevamente á pública licitacion, cuyo acto tendrá efecto en el salon bajo de sesiones de expresada corporacion, el dia 6 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana; á cuyo fin ha sido retasada por el Arquitecto provincial, haciendo la oportuna rebaja.

Las condiciones de dicho arrendamiento y la cantidad que ha de servir de tipo para la indicada subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Excmo. Corporacion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en espresado acto.

Córdoba 24 de Agosto de 1870.

—El presidente, Julian de Zugasti.
—El Secretario interino, Juan Antonio Gonzalez Riaza.—Es copia.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion 2.ª—Propiedades.

CIRCULAR.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—A los Sres. Regentes de las Audiencias Territoriales, se dice por esta Direccion general, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Lllaman tanto la atencion de este Centro directivo los repetidos y numerosos casos que se dan, de compradores de fincas desamortizadas, á quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega á tal escándalo el tráfico in-moral de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no solo al Estado, sino á los compradores de buena fé, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para rogarle, que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males, depende de su autoridad judicial.

V. I. sabe muy bien, que aun

cuando la ley de 11 de Julio de 1856 y las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860, y 25 de Enero de 1867, adolezcan, si se quiere, de alguna benignidad para poder cortar de raiz semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la concurrencia de licitadores á las subastas sin imponerles mas trabas que las puramente indispensables á precaver los amaños de especuladores inmorales, no dejaron, sin embargo, de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por im-premeditacion ó mala fé no quisieran ó no pudieran llevar á cumplimiento efecto los compromisos que contrajeran. Pues bien; por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna, y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ilusoria por la facilidad unas veces con que, ya como licitadores, ya como testigos de abono, se admiten á las personas quebradas, ya porque los Juzgados y las Comisiones de ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los insolventes las disposiciones penales citadas.

Respecto al primer punto, ocioso seria que esta Direccion general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, ya sea hija de ignorancia, ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente da lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los Jueces de primera instancia exigieran de los Comisionados de ventas, á tenor de lo prevenido en el art. 163 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, el libro-registro que deben llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, segun dispone la primera parte del art. 162 de la citada Instrucion, es casi seguro que el mal se remediaria, sino en todo, en gran parte.

En cuanto á la admision de testigos de abono es todavia mas ocioso el detenerse á discurrir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque basta, para convencerse de que no, tener presente que mal puede responder por otro aquel que no ha podido responder de sí mismo, por mas que la obligacion que como tal testigo vaya á contraer no sea la de afianzamiento por el rematante; y las quiebras no se darian sino en muy raros casos, si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto, lo prevenido en los articulos 37, 38 y 39 de las mencionadas ley de 11 de Julio de 1856 y Reales órdenes de

18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, porque sobrados medios suministran estas disposiciones á los Jueces y Comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia.

Por otra parte, la defraudacion que apelando á reprobados amaños se hace, considera este Centro que pueda perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el art. 450 del Código penal.

Objeto de estudio es para esta Direccion el acudir radicalmente al remedio de tales males, y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley, que en su dia someterá á la aprobacion superior, para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la práctica aconseja; pero entre tanto, y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha á los Comisionados de ventas, acude lleno de confianza á V. I. para que, en obsequio al mejor servicio del Estado y de la Administracion de justicia, se sirva excitar el celo de los Jueces de su territorio con todo el lleno de su autoridad, á fin de que miren preferentemente y con el mayor interes este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley á los quebrados, estimulando á los Promotores fiscales á que entablen contra ellos accion criminal siempre que proceda; y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos, y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas ni como rematantes ni como testigos de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole: primero que como Jefe superior de esa provincia en la parte económica, y por lo tanto el agente mas directamente responsable de la buena administracion en los ramos puestos á su cuidado, debe por su parte estar á la mira del más exacto cumplimiento de las leyes por que aquellos se rigen, y con relacion al asunto que motiva esta circular, muy especialmente de las disposiciones que en ella se citan; segundo: que debiendo caminar en cuanto se refiere á desamortizacion de bienes, su anuncio en venta, subastas, testimonios, pagos y demás que lleva consigo aquella, de entera conformidad y acuerdo con el Comisionado de ventas de esa provincia para adoptar la marcha que convenga se-

guir en todo, por más que en cuanto á las resoluciones que tenga necesidad de adoptar sea peculiar de V. S., y aquel le deba obediencia, le dé conocimiento de esta circular, entregándole un ejemplar de los tres que se le incluyen, al propio tiempo que le exija por su parte la mas puntual observancia, cerciorándose de que lleva y exhibe en las subastas el registro de quebrados, y que como representante en ellas del Estado, es el principal y primer interesado en no admitir por rematantes ni testigos de abono, sino á personas de notoria solvencia, para lo cual no deberá atender á consideracion de ningun género, siendo preferible en este punto un prudente rigor á una lenidad peligrosa, puesto que el comprador de buena fé que no vá á lucrar á los remates por medios reprobados, no ha de esquivar la presentacion de testigos intachables, por lo mismo que aspira voluntariamente á lo que el lícito interés ó la conveniencia le aconsejan; tercero: que si fenecido el término para pagar el primer plazo del precio despues de notificada la adjudicacion al mejor postor, no lo hubiese realizado, cuide V. S. de que se le exija la debida responsabilidad en la forma y á tenor de lo que previene el art. 39 de la mencionada Ley de 11 de Julio de 1856, no omitiendo la notificacion al comprador en ningun caso, ni por la adjudicacion ni por la declaracion de quiebra, á fin de que no pueda alegarse despues vicio de nulidad por falta de aquellos requisitos; cuarto y último: que tenga V. S. muy presente, y lo mismo ese comisionado de ventas, que la apatía, lenidad, tolerancia, consideracion ú olvido en cualquiera de los particulares que comprende el servicio de que se trata, y que ambos con empeño decidido deben evitar, podría producirles responsabilidad personal que esta Direccion, aunque con sentimiento, les exigiria, por cuya razon no se cansará de recomendarles el mayor esmero, celo, decision y puntualidad para alcanzar el éxito apetecido; concluyendo con encargar á V. S. que se sirva dar aviso del recibo de estas instrucciones á correo visto, y de quedar en publicarlas en el «Boletín oficial» de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1870. — Venancio Gonzalez.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Córdoba 26 de Agosto de 1870. —Lora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'34 á 0'65 la libra, y á 1'27 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 21'50 á 22'50 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'59 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'76 á 0'89 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 15 pesetas la arroba, de 0'35 á 0'70 la libra, y de 0'76 á 1'52 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.

Accite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'30 el cuartillo, y de 4'76 á 5'95 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 á 14'12 pesetas la fanega, y de 22'63 á 25'76 el hectólitro.

Cebada, de 5'37 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'72 á 10'41 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas. 157

Carneros. 623

Terneras. 50

Total. 830

Su peso en libras...74.357.—

Idem en kilogramos...34.211,134.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Agosto de 1870.— El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Tablas de reduccion

de reales céntimos y escudos milésimas á pesetas y céntimos

Conforme con lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente, de 22 de Julio último.

Forma un tomo de mas de sesenta páginas y se vende á 2 reales en la Libreria del «Diario de Córdoba.»

ACEITE DE BROTONO,

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrear y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raiz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta de Diario de Córdoba.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.